

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Juntas de obras de los puertos se establecieron en virtud de órdenes ó decretos especiales, en los que se fijó arbitrariamente el número de Vocales que habían de formarlas, y esta falta de unidad motivó desde luego rivalidades y dicidencias en el seno de dichas Corporaciones.

Estos inconvenientes se remediaron en parte con el Real decreto de 18 de Marzo de 1881, en el que se establecieron Juntas de dos clases, una que comprendía las de los puertos capitales de provincia, y otra las de las mismos que no reuniesen esta circunstancia. En todas ellas se dió representación eficaz á las Corporaciones populares, y en las de las capitales de provincia también se otorgó representación á los intereses comerciales, pero á su vez se dejó sin ella en las Juntas de los puertos no capitales de provincia.

Esta omisión ha sido motivo de constantes quejas, formuladas más ó menos directamente por los representantes del comercio y de la industria, y que han tomado un carácter general desde la creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el fundamento de dichas quejas, teniendo en cuenta sobre todo la comunidad de intereses representados por las Juntas de obras

de los puertos y las nuevas Cámaras de Comercio.

Si dichas Cámaras oficiales de Comercio estuvieran constituidas con las secciones mercantil, industrial y de navegación, que determina la base tercera del art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, nada más natural que cada una de dichas secciones eligiese el Vocal que había de representarlas en la respectiva Junta de obras del puerto; pero no todas las Cámaras se han podido establecer con dichas secciones, y hasta se da el caso de que en algunos puertos que corren á cargo de Juntas, no se han llegado á constituir las Cámaras de Comercio, y de aquí la necesidad de que la representación de éstas tenga carácter de generalidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos no establecidos en virtud de leyes especiales, seguirán componiéndose de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina ó el Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comer-

cio, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos no capitales de provincia serán vocales natos: el Alcalde Presidente, la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras; y electivos; dos Concejales, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial se nombren por las clases de comerciantes é industriales reunidas, y los elegidos deberán llenar las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan, precisamente de las clases de comerciantes ó industriales. Los gremios de navieros ó armadores, y los de comerciantes é industriales, designarán libremente los que les corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de las respectivas Juntas de obras.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Una vez publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganización de éstas, con sujeción á lo

prevenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Una vez constituidas las Juntas, procederán por sí á la elección de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Matías Silos Guillén contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Tejada á los electos D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Silos y Guillén contra los acuerdos de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á los electos en Mayo último en Tejada D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo.

Resulta que se reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de dichos sugetos, apoyándose en que Calle es rematante de los pastos sobrantes de la dehesa boyal del término, y Naranjo deudor de 125 pesetas desde el año 1872, como arrendatario de la expresada dehesa que era entonces.

Fué desestimada dicha reclamación en cuanto á Naranjo, porque no constaba su deuda en las cuentas municipales desde dicho año, ni que hubiera sido apremiado como segundo contri-

buyente; y respecto á Calle, porque habia hecho cesión del contrato de arrendamiento.

Reclamado este acuerdo, al que se dió curso á pesar de no haber presentado los recurrentes sus cédulas personales, la Comisión provincial estimó capaz á D. Agustín Calle y á D. Alejo Naranjo, este último por el voto del Presidente.

Aparece que el día 8 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio; pero que también el mismo día celebró sesión ordinaria el Ayuntamiento, y que en ella se aprobó la cesión del contrato de arriendo de los pastos hechos por D. Agustín Calle á D. Nicomedes Garzón, y que éste, como el fiador, estuvieron presentes.

Consta también que el remate de dichos pastos se efectuó el 28 de Septiembre de 1886.

Al establecer el art. 43 de la ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales, según su párrafo cuarto «los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros, dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», ha querido evitar que el que se halle en estas condiciones pueda ser Juez y parte dentro de la Corporación á que pertenece, ó lo que es igual, que no impide la elección, sino el desempeño del cargo D. Agustín Calle presentó contrato de traspaso de arriendo, y la escritura de cesión fué aprobada por el Ayuntamiento en 8 de Mayo, celebrando éste sesión ordinaria, no por la Junta general de escrutinio que se efectuó el mismo día. Dejó en consecuencia, pues, legalmente de existir su incapacidad como Concejal antes de tomar posesión del cargo. En cuanto á D. Alejo Naranjo, aun en el supuesto no acreditado de que sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, era circunstancia precisa que se hubiera expedido apremio contra el mismo, con arreglo al párrafo quinto de dicho artículo, y nada en este sentido consta en el expediente.

Por lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar los acuerdos de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró capaces legalmente para ser Concejales en Tejeda á D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento

de Fasnía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, decretada el día 12 de Noviembre último por el Gobernador civil de Canarias y notificada á los interesados el día 17 del próximo pasado Enero.

Dicho expediente no puede servir de base para la suspensión impuesta, pues en él no aparecen debidamente probadas las faltas en que aquélla se apoya, y mucho menos la responsabilidad especial que se hace recaer sobre cuatro Concejales, á quienes no se ha oído ni figuran para nada en sus actuaciones. Solo consta de una certificación, en que el Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno civil manifiesta que la Corporación municipal de Fasnía no ha remitido á aquél la copia de su presupuesto ordinario para el presente ejercicio, ni los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos correspondientes á los trimestres vencidos del año próximo pasado, ni ha dirigido las cuentas pendientes anteriores al año de 1885-86, según se le tenía prevenido, ni cumple ninguno de los demás servicios que por el Gobierno se le ordenan: de otra certificación del mismo empleado, en que aparecen copiadas varias comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Fasnía al Gobernador de la provincia, unas para quejarse de que los Concejales D. Antonio Morales Coello, D. Juan Jorge Rodríguez, D. Sebastián Pérez Natural y D. Manuel González Moreno no concurren á las sesiones para que dice son citados, y se han ausentado del pueblo sin licencia del Ayuntamiento, ó de que de todos los Concejales que componen dicha Corporación, que son nueve, sólo uno de ellos concurre á la sesión, no asistiendo los otros desde hace más de un año, y otras para manifestar que por las causas en las anteriores expuestas no pueden cumplirse los servicios municipales.

De otra certificación en que se copian dos comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia; la una por la Comisión provincial, manifestando que el Ayuntamiento de Fasnía habia cumplido la obligación que le correspondía en el último reemplazo; la otra por la Delegación de Hacienda, dando cuenta de que el Alcalde decia que estaba imposibilitado de cumplir los servicios relacionados con dicho ramo que corren á cargo del Ayuntamiento: de la providencia de 12 de Noviembre del año último, en que el Gobernador, haciendo únicos responsables de las faltas expuestas á los Concejales D. Juan González, D. Sebastián Pérez, D. Antonio Morales y D. Manuel González, les suspende en el ejercicio de sus cargos, y, por último, de un oficio del Alcalde, de fecha 17 de Enero del actual, en que dice que en el mismo día ha notificado á los interesados dicha providencia,

la que no se les pudo comunicar antes por hallarse ausentes, ignorándose su paradero.

En el caso de que en el expediente obrasen los datos necesarios para apreciar justificados los cargos que en las certificaciones de que consta se contienen, la responsabilidad alcanzaría á los demás Concejales; pues ni el que consiste en la falta de asistencia en las sesiones es peculiar de los cuatro á quienes se ha suspendido, según aparece de la queja elevada por el Alcalde al Gobernador, diciendo que ningún Concejal concurre á las mismas desde hace más de un año; pero en tal caso se ha debido imponer á dichos Concejales las responsabilidades especiales que marca la ley Municipal.

Pero aparece además en el expediente un hecho verdaderamente extraño, cual es que siendo la providencia de suspensión de fecha 12 de Noviembre último, no se haya notificado á los interesados hasta el día 17 de Enero siguiente; porque si bien esto se explica por el Alcalde, la explicación es absurda, pues no se concibe cómo hallándose los cuatro Concejales, hoy suspensos, ausentes é ignorándose su paradero, precisamente en el mismo día se averiguó el paradero de los cuatro y en él se les pudo hacer la notificación.

En vista de todo lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Canarias de 12 de Noviembre último; reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos; ordenar al Alcalde que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y use de los medios que le da la ley contra los que no asistan á la sesión, y encargar al Gobernador que procure remitir los expedientes de suspensión con los documentos y pruebas necesarios al objeto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que V. S., haciendo constar en forma en el oportuno expediente, cuya instrucción dispondrá sin demora, todos los hechos que ha expuesto en la comunicación que dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último, y oyendo enseguida á la Comisión provincial, dicte la resolución que proceda, si estuviere en sus atribuciones, y, en caso negativo, lo remita con su informe para lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Valentín

Arroyo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento, asociados y Junta general de escrutinio, adoptadas en Mayo y Junio de 1887 en las últimas elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Burgo de Osma en el mes de Mayo de dicho año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 7 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que al hacerse el escrutinio del último día de la elección verificada en Burgo de Osma, provincia de Soria, en el mes de Mayo del año anterior para renovar la mitad del Ayuntamiento, apareció una papeleta con el nombre de «D. Pepe Aguirre», que la Mesa, por tres votos contra dos, computó al candidato D. José Aguirre Gil.

Protestado el acuerdo por uno de los candidatos, la mayoría de la Junta de escrutinio confirmó esta resolución y declaró Concejales electos, pero no proclamados, á D. José Aguirre Gil y á D. Alvaro Ganera, que habian obtenido el mismo número de sufragios, ínterin la Comisión provincial no resolvía la alzada que uno de los Secretarios escrutadores habia manifestado que interpondría.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta, resolvieron mantener el anterior acuerdo y elevar el expediente á la Comisión provincial, que en 14 del indicado mes dejó sin efecto las resoluciones adoptadas y dispuso que se reuniese nuevamente la Junta de escrutinio, á fin de proclamar el Concejal que faltaba para completar el número de los que se debieran elegir, observándose después todos los trámites y formalidades que la ley prescribe hasta la resolución definitiva de los incidentes de la protesta deducida y de las que se dedujesen respecto del Concejal que fuera proclamado para ocupar el sexto lugar.

El Ayuntamiento, á propuesta de tres Concejales que manifestaron que se alzaban para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comisión provincial, suspendió dar cumplimiento á lo mandado por ésta hasta conocer la resolución de V. E.

D. Francisco Ibañez, D. Valentín Arroyo y D. Juan Ruiz acuden á V. E. suplicando que se apruebe lo acordado por la Mesa, y que se declare que los procedimientos seguidos y las resoluciones adoptadas se ajustan á la ley, y procede que se verifique un sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron igual número de votos.

La Sección, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., expone, ante todo, que juzga reparable el proceder del Gobernador de la provincia por haber tolerado que la Municipalidad, atribuyéndose facultades que la ley no le reconoce, suspendiese la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, siendo así que, por

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Historia crítica de la Medicina, dotada con 4.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 701.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Table with 2 columns: Item description and Price (Plas. Cs.). Includes items like 'La ración de pan común de 70 decágramos', 'La id. de cebada de 6.9375 litros', etc.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 23 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 702.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 22.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 600 litros de aguardiente á 0'60 pesetas, importan 360 pesetas.

Día 22.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 300 hectolitros de cebada á 10'25 pesetas, importan 3.075 pesetas.

Día 22.—A D. Jaime Casals, vecino de Vich, 600 quintales métricos de paja á 9'00 pesetas, importan 5.400 pesetas.

Día 22.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 40 quintales de leña á 3'60 pesetas, importan 144 pesetas.

Reus 22 de Marzo de 1888.—El Administrador, Isidro Anchoriz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 703.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 22.—A D. Juan Bosch, vecino de Reus, 400 litros de aceite á 0'92 pesetas, importan 368 pesetas.

Día 22.—Al mismo, 40 quintales métricos de carbón á 10 pesetas, importan 400 pesetas.

Día 22.—Al mismo, 40 quintales métricos de paja á 9 pesetas, importan 360 pesetas.

Reus 22 de Marzo de 1888.—El Administrador, Isidro Anchoriz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 704.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Praldip.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería existente en este distrito municipal, se hallarán ambos documentos expuestos al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas en su riqueza y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Praldip 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Escoda.

Núm. 705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Alcaldía por el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza hayan podido hacerse, y entablar dentro de este plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Pinell 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Espinós.

Núm. 706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Habiendo comparecido en esta Alcaldía D.ª Teresa Ventura y Baldrich, residente en esta villa, manifestando habersele extraviado la cédula personal del corriente ejercicio, expedida por la Alcaldía de Roda de Bará, se hace público para que nadie pueda hacer uso de dicho documento.

Vendrell 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Formado por la Comisión de Hacienda, dictaminado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse y se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Corbera 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Masot.

Núm. 708.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877 se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado así como las colectividades pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

tratarse del mandato de un superior jerárquico, debía haber sido puntualmente cumplido; sin perjuicio de que aquellos que no estuvieren conformes con el acuerdo de la Comisión interpusiesen contra él los recursos que las disposiciones vigentes autorizan.

El abuso cometido por el Ayuntamiento merece, en sentir de la Sección, ser corregido con un severo apercibimiento.

A juicio de la Sección, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, puesto que ni la Junta de escrutinio ni los Comisionados de la misma se atuvieron á lo que prescriben los artículos 83 y 87 de la ley Electoral, según los cuales, los individuos de dicha Junta primero, y los Comisionados después, deben resolver acerca de las reclamaciones que se hayan presentado concernientes á la elección, y no es resolver un punto dejarlo á la decisión del superior jerárquico.

Es de notar, además, que la Junta de escrutinio incurrió en el error de suponer que contra su acuerdo, aprobatorio del adoptado por la Mesa electoral, cabía el recurso dealzada ante la Comisión provincial, cuando, conforme el art. 88, solamente se puede acudir á esta Corporación contra las determinaciones que se toman en la sesión extraordinaria de 1.º de Julio.

Obró, pues, con acierto la Comisión provincial al mandar que se reuniesen de nuevo la Junta de escrutinio primeramente, y los Comisionados de ésta y el Ayuntamiento después, para cumplir lo estatuido en los mencionados artículos 83 y 87, porque ni debía consentir que prevaleciesen las infracciones de ley cometidas, ni podía conocer y fallar en segunda instancia de lo que no estaba resuelto en primera.

El acuerdo de 1.º de Junio adolece también de otro defecto que lo invalida, cual es el de haber sido adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados, á tenor del párrafo 87 de la ley Electoral, dicha Corporación sólo puede tomar parte en las votaciones referentes á la capacidad y á las excusas de los Concejales electos.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

2.º Apercibir severamente al Ayuntamiento; y

3.º Prevenir al Gobernador que cuide de que al cumplir el acuerdo de la Comisión provincial, se observen puntualmente las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

## CONCURSO INTERNACIONAL DE ESQUILADORES.

### Circular.

La Asociación general de Ganaderos viene prestando desde su origen servicios de consideración, no bien apreciados por ser generalmente desconocidos. Con sus gestiones mantiene vivo el espíritu pecuario en España, á la vez que defiende con paciente constancia los intereses de la clase en todas las esferas. Es verdad que el resultado de sus esfuerzos no es siempre tan satisfactorio como fuera de desear, pero lo es también que sin ellos sería mucho más grave la crisis que lamentamos.

Sea de esto lo que quiera respecto al pasado, esta Presidencia cree, en cuanto al presente, de absoluta necesidad que la Corporación ensanche gradualmente y sin cesar su esfera de acción en bien de la ganadería, único modo de que se arraigue y extienda su prestigio, en el cual puede decirse que hace medio siglo estriba su fuerza.

Varios trabajos se han iniciado ya con tal objeto de acuerdo con la Comisión permanente; en la senda emprendida no hay que detenerse un sólo momento, antes bien es de honra y sagrado deber suyo multiplicar las medidas de protección según se aumentan las dificultades para que la clase pueda evitar el desastre que la amenaza. En esta convicción, la Presidencia tiene el honor de proponer hoy una que juzga de no escasa importancia, y en la cual va á ocuparse.

Verifícase en España el esquila con el sistema de tijeras, usado en la antigüedad. Las tijeras de este sistema constituyen una palanca de prime género, en la cual, como es sabido, el punto de apoyo está en medio, la potencia á un extremo y á otro la resistencia. Ejerciéndose la potencia con los dedos, el esfuerzo para vencer la resistencia ó sea para cortar la vedija, necesariamente ha de ser al operador molesto y fatigoso, y por consecuencia, poco apropiado á la regularidad y á la cantidad del efecto útil del trabajo.

Sin duda por este motivo varios mecánicos se han dedicado á idear instrumentos más adecuados para verificar la operación; y que lo han conseguido lo prueba el hecho de haberse abandonado universalmente el antiguo sistema, así aplicable al esquila del ganado lanar como al de los solípedos. España es una excepción en este concepto.

En el resto de Europa, en Australia y en diversas regiones de América, se han adoptado tijeras de diferentes formas, todas distintas de la privativa entre nosotros. Generalmente se usan para el esquila del ganado lanar unas de sistema de palanca de tercer género. El punto de apoyo está en ellas en un extremo, la potencia en medio y la resistencia en otro extremo, de suerte que en vez de hacer el operador la fuerza con los dedos metidos en los ojos del instrumento, la ejerce con toda la mano aplicada á él y pró-

ximamente á la resistencia, es decir, al corte de la lana.

Para el esquila de los solípedos se han inventado diferentes aparatos: unos movidos á mano y otros á vapor, estos últimos especialmente aplicables á los caballos del ejército.

El ensayo de estos diversos sistemas está fuera del alcance de los particulares, á causa de lo cual nadie lo ha intentado; y siendo conveniente, y nadie negará que lo es, la Presidencia juzga patriótico de parte de la Asociación hacerlo de su cuenta para poder apreciar con certeza las ventajas y desventajas de cada sistema. No basta, para que los ganaderos dejen de ser rutinarios en este punto concreto, la razón científica que se ha indicado; es preciso para ello que se les demuestre prácticamente que hay aparatos con los cuales se ejecuta la operación de que se trata más rápida, cómoda y económicamente que con los usados por ellos.

Para que el ensayo se verifique con las condiciones necesarias, que son: inteligencia en la ejecución, imparcialidad de juicio sobre la bondad de los sistemas y publicidad de los resultados, no hay medio mejor que un Concurso, que es el empleado en casos parecidos en todas las naciones de espíritu progresivo.

Esto expuesto, y á fin de que la Comisión permanente pueda resolver con acierto, oportuno será manifestar los términos en que, según el dictamen de esta Presidencia, podría realizarse su pensamiento. Son los siguientes:

1.º Se verificará bajo la dirección de la Asociación general de Ganaderos un Concurso internacional de esquiladores en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

2.º El esquila se ejecutará en animales de ganado lanar y de ganado caballar ó mular.

3.º Se emplearán en la operación los antiguos sistemas de tijeras y los modernamente inventados.

4.º Los esquiladores, tanto nacionales como extranjeros, que deseen tomar parte en el Concurso, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, Huertas, 30, Madrid, antes del día 1.º de Abril próximo.

5.º Se nombrará oportunamente el Jurado del Concurso y se dará la mayor publicidad al dictamen razonado que emita.

6.º La Asociación general de Ganaderos tomará las disposiciones convenientes para que la operación se verifique en suficiente número de animales, á fin de que tenga sólida base el juicio comparativo del Jurado.

7.º Se abonará á los esquiladores extranjeros los gastos de viaje y manutención, y á los españoles, mientras dure la operación, un jornal doble del ordinario.

8.º Se señala un premio de 100 pesetas y otro de 50 para cada grupo de esquiladores por un sistema de tijeras.

9.º La Asociación general de Ga-

naderos fijará oportunamente el número máximo de esquiladores que ha de admitir en cada grupo.

Tal es el plan del Concurso: su ejecución en los términos expuestos, ó en los que la Comisión permanente estime preferibles, será del agrado de los ganaderos españoles. Prenda segura es de ello consignar anualmente en las Juntas generales, entre las partidas del presupuesto una cantidad para Exposiciones y Concursos de carácter pecuario. Ningún certamen tan modesto como el que se propone; pero ninguno tampoco podría celebrarse, en sentir de la Presidencia, de utilidad tan inmediata y positiva para la clase que esta Corporación representa.

Madrid 13 de Enero de 1888.—El Marqués de Perales.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 709.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de las diligencias sobre exacción de costas dimanantes de la causa criminal seguida sobre lesiones á Juan Sales y Anglés contra José Cervelló y Baldrich, (a) Estanqué, vecino de Valleclara, se sacan á pública subasta, por veinte días, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término de Valleclara y partida «Camí de Poblet», de cabida tres jornales campa y garriga; que linda al Norte con Antonio Roig, al Este con María Plasa, á Mediodía con José Plasa y á Poniente con Tomás Gili; justipreciada en seiscientas pesetas. . . . . 600 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el mismo término de Valleclara y partida «Les Forques», de cabida ochenta céntimos de jornal secano y olivos; que linda al Norte con José Josa Martorell, á Mediodía con Isidro Baldrich, á Oriente con Juan Sales Juncosa y á Poniente con José Grau Vallet; justipreciada en doscientas cuarenta pesetas. . . . . 240 ptas.

Una casa situada en el referido pueblo de Valleclara y calle de Vilanova, señalada con el número doce; que linda al frente con dicha calle, á mano derecha con la de Isidro Lladó, á la izquierda con la de Francisco Farré y por detrás con la de la vinda de Salvador Vallet; justipreciada en mil pesetas. . . . . 1.000 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan

examinarlos, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, José Camps, Escribano.—V.º B.º—El Juez Regente, Conangla.

Núm. 71.

Don José Ximenes Torres, Juez de instrucción de la villa y partido de Falsét.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de instrucción de Manresa, me ha sido remitida la siguiente requisitoria:

«Don José Otonell y Morcillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal que sobre lesiones se ha seguido contra José Font y Ventura, natural y vecino de San Andrés de Palomar, de profesión carbonero, de veinte y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, le cito y llamo á fin de que dentro el término de diez días, comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.—Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.—Dado en Manresa á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Otonell.—Ante mí, Carlos Fillelin.»

Dado en Falsét á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Ximenes.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 711.

### CÉDULA DE CITACIÓN.

El Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Solsona, por providencia de este día dictada en la causa que se sigue sobre muerte de José Baró y lesiones á María San, con motivo de los sucesos de la feria de la Torregasa, ha acordado la citación de las personas que recibieron guias en la expresada feria el día veinte de Septiembre próximo pasado y de las que en su caso las tuviesen en su poder por cualquier causa ó motivo, para que comparezcan en este Juzgado á presentar las guias que obren en su poder y á fin de recibirles la oportuna declaración dentro el término de diez días; á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio marcado por la ley.

Solsona veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Ceriola.